

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2017-366**, informando que transcurrió en silencio del apoderado de la parte ejecutante, el termino concedido en auto que antecede (archivo 012), para que adecuara su solicitud de archivo. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho REQUIERE NUEVAMENTE al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 05 de junio de 2023 (archivo 012), esto es proceder a adecuar la solicitud de terminación del proceso, so pena de entenderse por DESISTIDA la demanda ejecutiva.

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 008
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a616909de580bcc9541950384b5d55cc6dfea878b33589f5e0ffec56c1feab**

Documento generado en 22/01/2024 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2018-087**, obra memorial de la apoderada del demandante (fl 171-172), solicitando constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante solicita constancia de ejecutoria de la sentencia del 12 de diciembre de 2018 (fl 171-172), argumentando lo siguiente:

“(...) Lo anterior se solicita ya que se aclara que se entregó copia y certificación de la sentencia condenatoria y la constancia de ejecutoria, como se encuentra registrado en los estados electrónicos con fecha 14 de marzo de 2023, por lo que se aclara que quedo faltando la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2018 (...)” (fl 171).

Expuesto lo anterior, se procedió a verificar el expediente encontrándose que la providencia que se solicita se emita constancia de ejecutoria corresponde al fallo de primera instancia del 12 de diciembre de 2018 (fl 125), el cual no quedo en firme al momento de emitirse la decisión de primera instancia, como quiera que en contra del fallo se interpuso el recurso de apelación.

Es decir que no es procedente emitir constancia de ejecutoria respecto del fallo de primera instancia del 12 de diciembre de 2018 (fl 125), pues dicha decisión solamente estaría en firme hasta que se el último de los recursos interpuestos, lo cual se decidió hasta sede de Casación.

En este orden de ideas, considera el Despacho que para efectos de trámites administrativos es suficiente la constancia secretarial consignada en las copias auténticas entregadas a la parte demandante, tal como se evidencia en el folio 168.

Aclarado lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 20 de enero de 2023 (fl 166), esto es el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 008
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142fc252e9446188d1bf90603c5a34c94c534d34e6cb0b8010a3c732fd9f8245**

Documento generado en 22/01/2024 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-127**, se allego respuesta a requerimiento efectuado en auto que antecede (archivo 35), por parte de la EPS SANITAS S.A. (archivo 36); se allego sustitución de poder (archivo 37), por parte del ADRES. Se allegó actualización al dictamen (archivo 38), por parte del perito designado. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible en el archivo 37, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, portador de la T.P. No. 118.913 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. MAIRA ALEJANDRA ACUÑA MANCIPE, portadora de la T.P. No. 302.927 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

De otra parte, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo la respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede, allegada por parte de la EPS SANITAS S.A., visible en el archivo 36 del expediente.

Finalmente, respecto de la prueba pericial obrante en el expediente visible en el archivo 38 del expediente, el Despacho de conformidad con el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **CORRE TRASLADO** del mismo, a las partes por el termino de DIEZ (10) días.

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 008
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a090ddb189ada4989d00858bf254271229186bc057a2f20515bfaea8261d197e**

Documento generado en 22/01/2024 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-350**, informando que transcurrió en silencio el término concedido en auto que antecede (fl 116). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se advierte que desde el auto del 29 de agosto de 2019 (fl 116) la parte demandante no ha adelantado gestión alguna a fin de notificar a las encartadas.

Sobre el asunto, el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla que “[s]i transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente”.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta la falta de interés en el trámite del proceso por la parte demandante y que han transcurrido más de seis (6) meses de proferido el auto mediante el cual se avocó el conocimiento del presente asunto sin que la actora haya realizado gestión tendiente a obtener la notificación de la demandada, generándose así una dilación injustificada e impidiéndose con ello lograr los objetivos de una pronta y cumplida administración de justicia, el Juzgado dispone **ORDENAR** el archivo provisional de esta actuación al tenor de lo previsto en la norma atrás referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 008
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13db4fd000a2f386afdd8a7951236054b9606db2f00c226b3c5071682e51a0c**

Documento generado en 22/01/2024 11:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-475**, informando que transcurrió en silencio el término concedido en auto que antecede (fl 36). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se advierte que desde el auto del 15 de octubre de 2020 (fl 36) la parte demandante no ha adelantado gestión alguna a fin de notificar a las encartadas.

Sobre el asunto, el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla que “[s]i transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente”.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta la falta de interés en el trámite del proceso por la parte demandante y que han transcurrido más de seis (6) meses de proferido el auto mediante el cual se avocó el conocimiento del presente asunto sin que la actora haya realizado gestión tendiente a obtener la notificación de la demandada, generándose así una dilación injustificada e impidiéndose con ello lograr los objetivos de una pronta y cumplida administración de justicia, el Juzgado dispone **ORDENAR** el archivo provisional de esta actuación al tenor de lo previsto en la norma atrás referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 008
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a0a054d5572607227f02ffb75d360a4aec19651e36bcf48ea08bbf24dbb4be**

Documento generado en 22/01/2024 11:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-552**, se allego poder por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible en el folio 120, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ, portadora de la T.P. No. 221.815 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Expuesto lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 17 de octubre de 2023 (fl 117), esto es proceder a realizar el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 008
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9cdbba40a9553b9f3c3adac7fd2c8a9ddb5019c598979753902648ec2c6939**

Documento generado en 22/01/2024 11:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-758**, se allegó memorial por parte del apoderado de COLPENSIONES (fl 252-253), informando sobre la constitución de depósito judicial. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo de su cargo, la documental allegada por parte del apoderado de COLPENSIONES, visible en los folios 253 y 253 en donde informa sobre la constitución de depósito judicial.

Expuesto lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 26 de septiembre de 2022 (fl 238), esto es proceder a realizar el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 008
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a255977e7a5f2ed43848ca85cb02ccf13f5317e4e5479a0803032867c45fc7e2**

Documento generado en 22/01/2024 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-205**, se allego incidente de nulidad (archivo 38), y respuesta a requerimiento (archivo 40) por parte de la apoderada de los señores JOSÉ MARUN HELO y SAMIR MARUN HELO; se allego renuncia de poder (archivo 41 y 43), por parte de la apoderada de la demandante. Se allego poder (archivo 42), conferido por la demandante. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, la respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede (archivo 39), allegada por parte de la apoderada de los señores JOSÉ MARUN HELO y SAMIR MARUN HELO, visible en el archivo 40 del expediente.

De otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada de los señores JOSÉ MARUN HELO y SAMIR MARUN HELO, presenta incidente de nulidad en memorial visible en el archivo 38 del expediente, el Despacho de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **CORRE traslado** del mismo a la parte demandante por el término de TRES (03) días.

Finalmente, se observa que la Dra. SANDRA MILENA PEÑA SUANCHA, portadora de la T.P. No. 247.645 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido mediante escrito visible en el archivo 41 y 43.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Dicho lo anterior, se evidencia que obra memorial de la apoderada de la demandante (archivo 41 y 43), informando sobre la renuncia al poder, por lo cual **SE ACEPTA** la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., <u>23 de enero de 2024</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>008</u> El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cb04216f684db85e5ead3950029be9748cafb5ab98fa754b4a8bb83c805174**

Documento generado en 22/01/2024 11:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-082**, venció el término previsto en el mandamiento de pago (fl 283-285), en silencio de la parte ejecutada; se allego respuesta a oficio por parte de BANCOLOMBIA (fl 289-290). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante señor GUSTAVO GRANADOS VIRACACHA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S., por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, librándose mandamiento de pago ejecutivo el pasado 30 de marzo de 2022 (archivo 283-285).

CONSIDERACIONES

En el sublite el ejecutado no hizo efectiva la obligación pese al tiempo que ha transcurrido, y ante la notificación por estado de conformidad con lo normado en el Art. 306 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y al igual que no se propusieron excepciones por la parte demandada, razón mas que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, razón por la que, ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las diligencias permanezcan en la secretaria del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su cargo, la respuesta a oficio allegada por parte de BANCOLOMBIA, visible a folios 289 y 290 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 008
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d93a8e219624e3258d3ca7d16aea5fdd464c224ae99b7dc2e70c8416a81d881**

Documento generado en 22/01/2024 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2023-292**, obra escrito de excepciones presentado por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 17); se allego memorial de la apoderada de la parte ejecutante (archivo 17), solicitando la entrega de título. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS, portador de la T.P. No. 91.276 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., de acuerdo a los términos y fines del poder que obra en el expediente.

De otra parte, respecto al escrito de excepciones presentado por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. se CORRE traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutada que obran en el archivo 17 del expediente, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analogía del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, respecto de la solicitud de entrega de título presentada por la apoderada de la parte demandante (archivo 18), se procedió a verificar el módulo de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que se registre ningún título a favor del proceso, razón por la cual se niega la entrega de título.

Vencido el término señalado anteriormente, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 008
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11413ef6c1093c1eb1703fb7aeb6b5b17cdaed7041db65f403c7a94a4a50e1f**

Documento generado en 22/01/2024 11:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2023-394**, informando que se encuentra pendiente el estudio del mandamiento de pago solicitado por la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES actuando en causa propia; obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 21 Carpeta C01 Ordinario), solicitando la entrega de título. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES actuando en causa propia, concurre como ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en las presentes diligencias en contra de la señora SANDRA INEZ BERNAL TORRES.

Previo a observar el cumplimiento y configuración del título ejecutivo a las voces de los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, ha de iniciarse por revisar el escrito presentado por el Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES de la siguiente forma:

Solicita que se libre mandamiento de pago de honorarios pactados en el contrato de servicios suscrito el día 26 de enero de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

Respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público¹, **como es el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales.**

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, esto es, que **contenga una obligación clara, expresa y exigible**, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él o en una providencia judicial o arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características:

“Que la obligación conste en un documento: Es decir, que no puede consistir en una simple afirmación.

¹ Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición, 1984.

- a) *Que sea exigible: Significa que la obligación debe ser pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.*
- b) *Que sea expresa: Esto es, debidamente determinada, especificada y manifiesta, o lo que es lo mismo, que no puede ser tácita.*
- c) *Que sea clara: Consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso o no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Igualmente de acuerdo con el Art. 491 del C.P.C., modif. por el Art. 45 de la Ley 794 de 2003, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Entonces, una de las diferencias entre el proceso ejecutivo y el proceso de conocimiento u ordinario, es la certeza y seguridad de la existencia de la obligación.*
- d) *Que el documento provenga del deudor o de su causante: Quiere decir, que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.*
- e) *Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta. Lo que se traduce en que ésta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, es decir, a la que demuestra sin ningún prospecto de duda, la verdad de un hecho, brindándole al Juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción. Cuando es complejo todos los documentos para integrarlo, deben ser igualmente auténticos y constituir plena prueba del aspecto que se pretende probar.*
- f) *Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Bajo esta óptica, es indudable que el sólo contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí mismo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad y los términos pactados**, motivo por el cual se hace necesario verificar si en el caso de autos se cumplen tales presupuestos, ya que ello determinará la viabilidad del mandamiento de pago hoy solicitado, veamos:

En primer lugar, allegada como título de recaudo ejecutivo, esto es, el referido contrato de prestación de servicios, que si bien se anexa con firmas originales de quienes lo suscribieron, **no es menos cierto que ese contrato adolece del requisito de autenticidad exigido por el Art. 54A del C.P.T. y S.S., mod. por el Art. 24 de la Ley 712 de 2001, NORMA VIGENTE, PROCESAL Y EXPRESA en materia laboral, que regula como debe presentarse los documentos en tratándose en proceso ejecutivos**, que en su parte pertinente y a la letra, dispone:

“Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos: ...

*... PARÁGRAFO. En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos** o sus reproducciones simples **presentados por las partes** con fines probatorios se reputarán **auténticos**, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”* (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme lo dispuesto en la norma trascrita, los títulos ejecutivos en materia procesal laboral, no se presumen auténticos y, por lo tanto, requieren autenticación o presentación personal, salvo los que la misma ley presume auténticos.

Si bien, desde la ley 1395 de 2010, artículo 11, modificatorio del artículo 252 del CPC, en material procesal civil, **se presume la autenticidad** y se aplica sin distinción alguna, tanto para los documentos que se aporten en original o en copia, no es menos cierto, **que esa norma no es aplicable en materia laboral**, pues cierto es, que en algunos aspectos debe remitirse la jurisdicción laboral a la normatividad civil, por no contar con norma expresa, en los términos que señala el artículo 145 del CPTSS, sin embargo esta norma no resulta aplicable en material laboral, habida consideración **que en nuestro ordenamiento laboral, existe norma expresa, procesal y vigente**, que regula este tema, atrás ya transcrito.

Sobre este aspecto, bastará con citar a título ilustrativo, algunos apartes de la sentencia de tutela con radicado No. **22716**, M.P. Eduardo López Villegas, de fecha 13 de abril 2010, en la que nuestro máximo órgano jurisdiccional concluyó lo siguiente:

*“Máxime, como lo señaló el tribunal accionado, **luego de concluir que la aplicación analógica de las normas del procedimiento civil solamente es factible cuando no se cuente con normas en el procedimiento laboral para resolver el caso controvertido, que analizados los artículos 54 A del C.P.T. y S.S., “...cuando se persiga ejecutivamente una obligación que conste en un documento privado, éste debe ser auténtico tal como lo exige el artículo 54 A de la codificación citada, pues de no serlo, no presta mérito ejecutivo.***

El documento presentado como base de recaudo ejecutivo es un documento privado que no es auténtico, pues no existe la certeza que quien lo suscribió sea el deudor, pues para que ello ocurra debe autenticarse la firma del presunto deudor ante autoridad que certifique que el signatario es el señor SOLIER GUILLERMO CABRERA GUERRERO y que se identificó con la cédula cuyo número se consigna en el contrato de prestación de servicios profesionales”.

En el caso *sub lite*, se allegó contrato de prestación de servicios, documento que se pretende tener como título ejecutivo base de recaudo, sin que la firma del presunto deudor aparezca autenticada, no cumpliéndose así el requisito previsto en la norma procesal laboral en mención, **falencia que impide de entrada, a esta Juzgadora acceder a librar mandamiento de pago.**

En **segundo lugar**, y aun en **gracia de discusión**, el objeto del contrato que obra de folios 9 a 10 archivo 01 del expediente, se establece lo siguiente:

“SEGUNDA.- EL PODERDANTE, se compromete para con EL PROFESIONAL a reconocerle y pagarle, como contraprestación y a título de honorarios profesionales, por la labor encomendada:

2.1 UN SOLO PAGO POR la suma de SEIS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA FECHA DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN (...)” (fl 9 archivo 01).

Así, resulta que la pretendida obligación podría ejecutarse si además de la autenticidad del contrato, y de señalarse específicamente las tareas a ejecutar como resultado del mandato judicial, presentado los demás documentos que integren el título ejecutivo en forma idónea, con **los cuales se comprobara la realización de todas y cada una de las labores y gestiones que constituyeron el objeto del contrato**, pues solo así se logra acreditar, la ejecución y cumplimiento del mismo en forma **total y concreta**, no basta con la simple afirmación del ejecutante en el sentido de indicar que cumplió a cabalidad con la labor encomendada como apoderado de la aquí ejecutada y que así prueben los hechos relatados.

Entonces, si la parte actora pretende la procedencia del proceso ejecutivo debió acreditar no sólo la existencia de la obligación en forma clara y expresa, sino además que la misma es exigible, lo que únicamente se logra con el cumplimiento de la labor encomendada, de tal manera que lo único que quedara pendiente, sería su pago.

Empero, el cumplimiento **TOTAL** del objeto del contrato, no es verificable con las documentales allegadas, pues no dan cuenta del devenir del proceso encomendado, ni los tiempos en los cuales debió ser realizado.

Se reitera que, en los **contratos de honorarios** celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal que ejerce las llamadas profesionales liberales (los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios en donde está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, Art. 2144 del C.C.), **no prestan automáticamente y per se mérito ejecutivo**, pues, en ellos ambas partes, mandante o mandatario, contraen obligaciones recíprocas.

Ahora bien, al constituirse en una obligación recíproca, es de carácter bilateral o sinalagmáticos, pues el cumplimiento de unas, depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley de las de la otra parte, mediadas con fenómenos como el del incumplimiento sustancial o moratorio, *dies Interpelat pro homine* (Art. 1609 id.) o la resolución de contrato (Art. 1546 id.), la solución (Art. 1625 id.), y los propios del mandato civil o comercial (Arts. Título XXVIII. C.C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del CGP, en que los requisitos deben ser ceñidos a la ley, teniendo en cuenta que el carácter de título ejecutivo.

Así mismo, se debe indicar que los procedimientos del trámite ejecutivo, se sujetan a normas de orden público; luego, se infiere que de toda la materia de títulos ejecutivos de interés público, las partes no pueden crear sus propios títulos o por convención pacten que un documento es o no título o que presta o no mérito ejecutivo.

En consecuencia y reiterando nuevamente el contrato allegado por sí solo, **no es un título ejecutivo**, pues como se señaló en líneas atrás, para que sea considerado como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y el documento anexo a ese contrato de prestación de servicios obrante de folios 23 a 28 archivo 01, no cumple con los requisitos categóricos que regula las disposiciones atrás reseñadas, haciéndole ineficaz ese documento como instrumento del recaudo ejecutivo y resulta impropio referirse en un proceso ejecutivo, sin un título documental que reúna la calidad de título ejecutivo.

En línea con lo señalado en procedencia debe precisarse que el ejecutante tiene la obligación legal de aportar todos los documentos necesarios que acrediten que la

obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no es viable acceder a petición elevada en la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, los documentos presentados, **no** cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del CGP, exigencias que deben ser ceñidos a la ley.

Las anteriores circunstancias, impiden que esta Juzgadora a *motu proprio* se incline por alguna de las pretensiones incoadas, como lo procura la parte ejecutante, lo que conlleva a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad y exigibilidad, requisitos que adolece los documentos allegados.

Finalmente, se procederá a resolver la solicitud de entrega de título, presentada por la apoderada de la parte demandante (archivo 21 Carpeta C01 Ordinario).

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra el título No. **400100008784763**, por valor de **\$1.208.526**.

Ahora bien, revisado el expediente se registra en el archivo 18 Carpeta C01 Ordinario, auto del 07 de marzo de 2022, aprobando liquidación de costas por la suma de \$1.208.526.

De acuerdo a lo anterior, es procedente realizar la entrega para su cobro del título No. **400100008784763**, por valor de **\$1.208.526**, la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, portadora de la T.P. No. 212.661 y con C.C. No. 52.860.341, como quiera que cuenta con la facultad expresa de "recibir y cobrar" (archivo 04 Carpeta C01 Ordinario).

Bajo estos parámetros el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de la señora SANDRA INEZ BERNAL TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor en los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.

TERCERO: ORDENAR la entrega para su cobro del título No. **400100008784763**, por valor de **\$1.208.526**, la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, portadora de la T.P. No. 212.661 y con C.C. No. 52.860.341, como quiera que cuenta con la facultad expresa de "recibir y cobrar" (archivo 04 Carpeta C01 Ordinario), de conformidad con lo antes proveído.

CUARTO: En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C. <u>23 de enero de 2024</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>008</u> El auto anterior.</p>
--

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfe97461acc258eca7e035d60d6dec5cd8458582b80551ac6760c13a457171e**

Documento generado en 22/01/2024 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2023-420**, promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial de la demandante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** a través de su apoderada judicial Doctora LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, portadora de la T.P. No. 201.530 del C.S. de la J., librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias contenidas en el art. 24 de la ley 100 de 1993, y el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 5º del decreto 2633 de 1994, y el art. 14 literal h) del Decreto 656/94, en concordancia con los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONÓCESE personería para actuar a Doctora LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, portadora de la T.P. No. 201.530 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$3.387.150), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.

- b. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- c. Por las costas y agencias en derecho.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en las instituciones bancarias:

- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO POPULAR
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO AGRARIO

Así mismo, se dispone ordenar la medida en los bancos relacionados a folio 6 archivo 01 del expediente, los cuales se librarán de cinco en cinco una vez se acredite su radicación, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar los oficios correspondientes al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS, personalmente conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 008
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7ae2baf67bbf889605f40e95c8a6ad8c3107177fca77382c49461f97f9747d**

Documento generado en 22/01/2024 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela No. **2024-006**, informándose que obra memorial de la parte Accionante (archivo 05), solicitando la corrección del auto admisorio de fecha 19 de enero de 2024, pendiente de pronunciamiento. Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que en la providencia del 19 de enero de 2024 (archivo 03), se profirió auto admisorio de tutela indicando de forma errada el número de cédula de la accionante y el apellido del agente oficioso, en la parte motiva y parte resolutive,

En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 286 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se procederá a corregir la providencia aludida (archivo 003), en el sentido de reemplazar el número de la cédula de la parte actora, y el apellido del agente oficioso por el siguiente texto:

En la parte motiva quedará así:

(...)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por RICARDO ESTEBAN FORERO VASQUEZ, identificado con CC 3100701 actuando como AGENTE OFICIOSO del señor CARLOS HORACIO BAQUERO CLAVIJO, con CC 351174 contra FAMISANAR EPS, IPS GARCÍA PEREZ Y COMPAÑÍA SAS, GARPER MEDICA SAS con el fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud y dignidad humana.

En la parte resolutive quedará así:

(...)

“PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por la señora RICARDO ESTEBAN FORERO VASQUEZ, identificado con CC 3100701 actuando como AGENTE OFICIOSO del señor CARLOS HORACIO BAQUERO CLAVIJO, con CC 351174 contra FAMISANAR EPS, IPS GARCÍA PEREZ Y COMPAÑÍA SAS, GARPER MEDICA SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

Lo demás queda incólume.

Expuesto lo anterior, el Despacho REQUIERE a la parte accionada y a las vinculadas para que den cumplimiento a la providencia del 19 de enero de 2024 (archivo 003), en los términos allí concedidos.

ENTÉRESE esta determinación a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., **23 de enero de 2024**
En la fecha se notificó por estado N° **008**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbace6106604ee8f7a7e27a44dfaf64dbcf18b657fb6678235fead76d593fce0**

Documento generado en 22/01/2024 12:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>